



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/63

Buenos Aires, 7 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido de excarcelación presentado por la Defensa de ROMÁN RAGUSA en el marco del presente incidente de excarcelación CPE 1561/208/TO1/63 formado en la causa CPE 1561/2018/TO1 (int. 3082/20) “RAGUSA, ROMÁN Y OTROS S/ INF. LEY 22415 Y OTROS DELITOS” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1.

SE CONSIDERA:

Los jueces Jorge Alejandro ZABALA e Ignacio Carlos FORNARI dijeron:

1.- Que, la defensa de Román RAGUSA, solicitó se otorgara la excarcelación de su asistido bajo el tipo de caución que se estimara corresponder y, en subsidio, solicitó se le otorgue la prisión domiciliaria.

En ese orden, indicó que el planteo debía evaluarse acorde la enfermedad que Ragusa transita desde hace más de diez (10) años atrás -carcinoma basocelular metatípico- y la cual sobrelleva, desde su detención, con una atención médica cuanto menos inadecuada. Al respecto, puso de manifiesto que la ausencia de pelo y de gusto, y la hinchazón de su pierna derecha era consecuencia del tratamiento recibido, así como también el aumento de la enzima hepática, que provoca destrucción o cirrosis irreversible en el hígado. Por ello, expresó que su dolencia requería de un control médico permanente lo que implicaba que resultara imposible darse a la fuga, intentando eludir el accionar de la justicia.

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35300489#410893820#20240507161130977

En línea con ello, que tampoco existía peligro de fuga dado su arraigo suficiente pues posee una familia estable, esposa e hija menor de edad y padre y madre de edad avanzada, y que su domicilio era el mismo hace más de dos décadas y de propiedad familiar.

Asimismo, destacó el tiempo que llevaba detenido, que la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal aún no se encontraba firme y que, a su respecto, resultaba aplicable lo normado en el art. 140 incs. a) y b) de la ley 24.660 en función de la valoración de su conducta y concepto durante su encierro, todo lo cual permitiría vislumbrar que no hay forma de que RAGUSA obstaculice el devenir de la causa.

A los fines del planteo de excarcelación, solicitó que se tuviera en cuenta la falta de recursos económicos en cabeza de Ragusa, atento el tiempo que lleva en detención, y que se evaluara la factibilidad del uso de tobillera electrónica.

Subsidiariamente, solicitó se conceda el arresto domiciliario de su asistido con seguimiento electrónico de forma tal de que se pueda seguir controlando la prisión que viene sufriendo y que, al mismo tiempo, pueda ser sometido a los cuidados y tratamientos médicos que sean necesarios para evitar un agravamiento en su salud y de algún modo lograr que la prisión que sufre Ragusa no se traslade a su familia –principalmente a su hija adolescente- quien podría tener un entorno con un mayor grado de normalidad que el que se le ofrece teniendo a su padre preso.

Por último, dejó planteada la formal protesta y reserva de acudir en casación y por ante la CSJN.

2.-. Que, al contestar la vista conferida, el Fiscal General de Juicio, Dr. Marcelo Agüero Vera dijo que correspondía rechazar la excarcelación solicitada en el entendimiento de que, en base a los informes obrantes en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/63

expediente digital hasta el día de la fecha, la patología que padece Román Ragusa puede continuar siendo atendida y controlada desde el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz y en el Instituto Roffo. Asimismo, destacó que, si bien la defensa manifestó que su asistido recibiría un trato inadecuado, no lo acreditó de ningún modo.

Asimismo, sostuvo que a su criterio seguían objetivamente vigentes los argumentos que oportunamente fundamentaron el rechazo de los anteriores pedidos de excarcelación, a saber *“la objetiva gravedad de los hechos imputados, sus encuadres legales, la pena impuesta por condena no firme (lo cual deja en evidencia la gravedad de los hechos atribuidos y por los cuales fuera penado) la índole y pluralidad de la organización delictiva y su alcance internacional”*. Todo lo cual lo llevaba a estimar fundada la posibilidad de que, en caso de recuperar su libertad, Ragusa podría obstaculizar el avance de la pesquisa y/o ponerse de acuerdo con aquellos otros probables partícipes para impedir la acción acabada de la justicia. Frente a todo ello, expresó que su arraigo no resultaba suficiente para descartar un objetivo peligro de fuga o un entorpecimiento en las investigaciones (arts. 319 del CPPN y 221 del CPPF).

Por otra parte, solicitó al Tribunal que encomiende al Complejo Penitenciario Federal II que informe detalladamente sobre los siguientes puntos: 1) Se realice un minucioso examen clínico del imputado. 2) Se remitan los resultados de los estudios realizados en el hospital Roffo con fechas 27/9/2023, 23/11/2023 y 8/2/2024. 3) Se informe si al día de la fecha se continúa brindando a Román Ragusa la atención médica y los tratamientos necesarios en función de la patología que padece. 4) Se haga saber si ha habido un agravamiento de su salud desde que aquél ingresó a la Unidad de detención hasta el día de la fecha. 5) Se comunique si en el caso

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35300489#410893820#20240507161130977

que exista una emergencia, es posible una rápida intervención médica (puntualmente se detalle la distancia al centro hospitalario más próximo, tiempo máximo de traslado y si cuentan con ambulancia en forma permanente). 6) Se haga saber con la urgencia que la situación amerita, toda novedad en caso de que no sea posible garantizar el derecho a la salud e integridad física de Román Ragusa en esa institución carcelaria. Y que, una vez recibido dicho informe, se le corriera nueva vista sobre la detención domiciliaria solicitada.

3.- Que, por su parte, la querrela no se ha manifestado respecto a la vista conferida.

4.- Que, con fecha 14/02/22, este Tribunal –con una integración parcialmente diferente a la actual- resolvió, entre otras cuestiones, condenar a Román RAGUSA como organizador del delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) en relación al hecho identificado como “A”, en concurso real (art. 55 íd.), con el delito de contrabando agravado por tratarse de armas (arts. 864 inc. “d” y 867 del Código Aduanero) en carácter de autor (art. 886-1 íd.), en grado de tentativa (arts. 871 y 872 íbíd.) respecto al hecho identificado como “B”; en concurso real, a su vez, con el delito de acopio de armas de fuego, piezas y municiones de éstas (art. 189 bis apartado 3ro., primer párrafo, del Código Penal) que concurre en forma ideal (art. 54 íd.) con el delito de simple tenencia de un explosivo (art. 189 bis, apartado 1, tercer párrafo, íbíd.), en calidad de autor (art. 45 íbíd.) -hecho “D” punto 2-, a sufrir las penas de: a) siete años y seis meses de prisión; b) pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) inhabilitación especial por tres años para el ejercicio del comercio; d) inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; e) inhabilitación absoluta por quince años para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/63

desempeñarse como empleado o funcionario público; f) inhabilitación absoluta de siete años y seis meses en los términos del art. 12 del CP; g) decomiso de los elementos detallados en el anexo “I” referidos al nombrado RAGUSA; y h) pago de las costas causídicas.

5.- Que, la sentencia antes indicada no se encuentra firme a la fecha toda vez que ante la Sala 1 de la Excm. Cámara Federal de Casación Penal tramitan sendos recursos interpuestos por diversas partes contra la misma.

6.- Que, a su vez, cabe recordar que, en el marco del presente incidente, el Tribunal ya se ha expedido de manera negativa sobre otros pedidos de excarcelación en dos oportunidades, la primera el 18/2/21, con una integración parcialmente diferente a la actual y confirmada por la Sala 1 de la Cámara Federal de Casación Penal mediante resolución de fecha 14/01/2021, y la segunda, el 12/7/23 a cuyos argumentos me remito y tengo como parte de la presente.

Respecto del planteo de excarcelación:

7.- Que, ahora bien, ingresando al análisis del actual pedido de excarcelación formulado por el letrado defensor, en primer lugar cabe decir que, toda vez que la sentencia recaída en autos respecto de Román RAGUSA no se encuentra firme (toda vez que fue recurrida por su defensa) su privación de libertad debe continuar evaluándose como prisión preventiva por lo que, el análisis de su excarcelación debe ser evaluados a la luz de los riesgos procesales existentes a su respecto.

8.- Que, en ese orden, considero que, en el caso, no sólo se mantiene vigente el peligro de fuga ya analizado respecto del nombrado en anteriores oportunidades (fundado en la gravedad de los hechos juzgados, su calificación legal, la índole y pluralidad de la organización delictiva y los

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35300489#410893820#20240507161130977

compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentina en la materia) sino que, en efecto, el mismo se ha visto incrementado en forma considerable al haberse dictado sentencia condenatoria a su respecto el 14/2/22 por la cual se lo condenó a una pena de siete años y seis meses, manteniendo su alojamiento en una unidad del Servicio Penitenciario Federal (conf. consideración IV). Tal circunstancia lleva a considerar que el peligro de intentar eludir la normal finalización del proceso resulta mayor. Frente a ello, el arraigo que el nombrado pueda tener en el país con anterioridad a su actual estado no resulta suficiente para aventar el objetivo peligro de fuga (art. 221 del CPPF).

Por esa misma razón, entiendo que, en el caso, tampoco resultan idóneas para neutralizar el riesgo de fuga acreditado en la causa las medidas alternativas que resultan menos restrictivas de la libertad ambulatoria -previstas por los incisos “a” a “i” del art. 210 del C.P.P.F.- conforme lo establecido en el inciso “k” de esa norma, ya que cualquiera de esas medidas alternativas implicaría una significativa disminución del control estatal sobre RAGUSA, lo que también incrementaría el riesgo de que se eluda la actuación de la justicia.

9.- Por otra parte, debe recordarse que en la presente causa se resolvió que Román Ragusa se encuentra alcanzado por la reforma de la ley 27.375, cuya constitucionalidad ya fue sostenida por los suscriptos y avalada en el presente caso por la Sala I de la C.F.C.P.

Asimismo, resulta menester señalar que el art. 14 -inc. 11- del Código Penal (según reforma de la mencionada ley 27.375) veda la libertad condicional a los condenados por los delitos reprimidos en el art. 867 del Código Aduanero.

A su vez, el art. 317 inciso 5º del Código Procesal Penal de la Nación, establece que la excarcelación podrá concederse “... Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/63

existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios... ”.

Al respecto, queda claro que al no poder obtener la libertad condicional (en función del art. 14 -inc. 11- del Código Penal, según ley 27.375) tampoco le resulta aplicable esta causal de excarcelación.

10.- Que, por lo demás, las circunstancias antes aludidas no se modifican por los problemas de salud que padece RAGUSA, ya que, no obran en el expediente informes actuales que den cuenta del deterioro alegado ni fue acompañada por la Defensa constancia novedosa alguna al respecto que ponga de manifiesto la modificación de las conclusiones del Cuerpo Médico Forense en el informe practicado el 31/1/22 -que obra agregado en el incidente de arresto domiciliario CPE 1561/2018/TO1/7-. En aquella oportunidad, se sostuvo que las patologías del nombrado podían ser tratadas de forma apropiada y adecuada, por el Complejo Penitenciario Federal Nro. II conjuntamente con el Hospital Roffo y esa circunstancia fue oportunamente valorada por el Tribunal -con una integración parcialmente diferente a la actual- en la resolución de fecha 25/2/22 dictada en el marco de aquél incidente, en donde se sostuvo que de los informes recabados no podía desprenderse que *“la privación de la libertad del imputado en modo alguno haya agravado su patología -carcinoma basocelular- ni haya vulnerado su derecho a la salud por falta de tratamiento... ”.*

En ese orden, también debe destacarse que, del legajo de salud CPE 1561/2018/TO1/19 se desprende que, en los años 2023 y 2024, Ragusa continuó en seguimiento por parte de los médicos de la Unidad y del Instituto de Oncología Dr. Roffo (ver informes y traslados de fechas 4/3/2022, 2/5/2022, 9/6/2022, 20/9/2022, 21/9/2022), especialmente, que, con fecha 27/9/2023 fue trasladado al servicio de Dermato-oncología del hospital Roffo, el 23/11/23 se le realizaron estudios de laboratorio, ecodoppler,

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35300489#410893820#20240507161130977

ecografía y tomografía y que, el 8/2/2024 fue nuevamente trasladado al referido nosocomio al servicio de TAC (ver actuaciones incorporadas en fechas 18/9/2023, 28/9/2023,13/11/2023, 6/2/2024 y 8/2/2024 al mencionado legajo).

Por último, con relación a la eventual aplicación del estímulo educativo previsto por el art. 140 de la ley 24660, cabe decir que oportunamente se formó el incidente CPE 1561/2018/TO1/74, el que, a la fecha, no fue impulsado por la Defensa luego de que se le hicieran saber los informes remitidos por la Unidad de Detención.

En consecuencia, considero que corresponde no hacer lugar al pedido de excarcelación formulado por la Defensa de Román Ragusa.

Respecto del planteo de arresto domiciliario en subsidio:

11.- Por último, con relación al planteo subsidiario de arresto domiciliario prevista en el inciso j) del art. 210 del CPPF, considero que su tratamiento exige un mayor conocimiento, por lo que deberá continuar su trámite en el incidente CPE 1561/2018/TO1/7.

Allí, corresponde ordenar al Complejo Penitenciario Federal N°II lo siguiente, conforme a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal:

- a) un minucioso examen clínico del imputado.
- b) la remisión de los resultados de los estudios realizados en el hospital Roffo con fechas 27/9/2023, 23/11/2023 y 8/2/2024.
- c) se informe si al día de la fecha se continúa brindando a Román Ragusa la atención médica y los tratamientos necesarios en función de la patología que padece.
- d) se informe si ha habido un agravamiento de su salud desde que aquél ingresó a la Unidad de detención hasta el día de la fecha.

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35300489#410893820#20240507161130977



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/63

e) se comunique si, en el caso que exista una emergencia, es posible una rápida intervención médica (puntualmente se detalle la distancia al centro hospitalario más próximo, tiempo máximo de traslado y si cuentan con ambulancia en forma permanente).

f) se haga saber, con la urgencia que la situación amerita, toda novedad en caso de que no sea posible garantizar el derecho a la salud e integridad física de Román Ragusa en esa institución carcelaria.

Asimismo, se ordenará al Cuerpo Médico Forense un informe para determinar si se mantienen las conclusiones arribadas el 31/1/22 respecto de si las patologías de Román Ragusa se encuentran debidamente tratadas en la unidad en la que está detenido y por el hospital Roffo.

Por último, se ordenará a la Oficina de Delegados Judicializados de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal la confección de un amplio informe socio ambiental del domicilio real del imputado.

El juez Diego García Berro dijo:

1.- Que, tal como se desprende de las resultas de la presente, la defensa de Román RAGUSA solicitó la excarcelación de su asistido y, en subsidio, que se le conceda el arresto domiciliario, mientras que la representación del Ministerio Público Fiscal postuló que se rechace la pretensión aludida en primer término, se realicen una serie de medidas (que detalló) y se le corra una nueva vista en el incidente de arresto domiciliario. Ello, sobre la base de los argumentos desarrollados en las respectivas presentaciones, a los cuales se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35300489#410893820#20240507161130977

2.- Que, en primer lugar y a los fines de analizar la cuestión traída a estudio, cabe señalar que, a mi criterio, en función del tiempo que Román RAGUSA lleva privado de su libertad (desde el 1/11/2018 hasta la actualidad, de forma ininterrumpida) y de la pena oportunamente impuesta a partir de la sentencia del 14/2/22 que no se encuentra firme, resultaría viable la excarcelación del nombrado en los términos del art. 317, inciso 5, del C.P.P.N. y sobre la base de la opinión del suscripto en orden a la inconstitucionalidad de la prohibición contenida en el art. 14, inciso 11, del Código Penal[1].

3.- Que, no obstante ello, es dable destacar que la constitucionalidad del art. 56 bis -inciso 11º- de la ley 24.660[2] que, en esencia, es idéntico al art. 14 -inciso 11º- del Código Penal, fue **expresamente** ratificada por la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en esta misma causa y respecto a Román RAGUSA, mediante la resolución del 15/3/2023[3], por lo que corresponde estar al criterio allí establecido, con independencia de la opinión que pudiese tener el suscripto al respecto.

4.- Que, en ese contexto, cabe recordar que “...*las decisiones del tribunal superior obligan en el caso en el cual fueron dictadas, los tribunales anteriores en grado no deben apartarse arbitraria e infundadamente de la doctrina establecida por aquél..., sin perjuicio del derecho que les asiste a dejar a salvo sus opiniones diferentes...*”[4].

5.- Que, en consecuencia, en función de lo hasta aquí expuesto, entiendo que corresponde dejar a salvo la opinión oportunamente expresada por el suscripto el 10/11/2022 en el expediente Nro. 1561/2018/TO1/73, estar al criterio establecido por la Sala I de la Excma. Cámara Federal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/63

Casación Penal con fecha 15/3/2023 en dicho incidente y, consecuentemente, rechazar la solicitud de excarcelación efectuada por la defensa de Román RAGUSA.

6.- Que, en efecto, además de la ya destacada imposibilidad de otorgar la excarcelación sobre la base de lo previsto por el art. 317 inc. 5 del C.P.P.N. (por las razones ya explicadas) la soltura pretendida no encuentra sustento en alguna de las demás hipótesis del referido art. 317 del código adjetivo, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos de las anteriores decisiones del Tribunal por las que se mantuvo su encarcelamiento preventivo[5] los que, por ende, deberán considerarse parte integrante de la presente.

7.- Que, por último, en orden a la solicitud de arresto domiciliario formulada en subsidio, entiendo que corresponde incorporar el pedido al incidente respectivo y, en ese marco, además de las medidas detalladas por el señor Fiscal General en su dictamen, requerir una nueva intervención al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin que evalúe el estado de salud de Román RAGUSA en la actualidad e informe si el encarcelamiento del nombrado en una unidad de detención del Servicio Penitenciario Federal impediría o no su recuperación o su adecuado tratamiento y si correspondería su alojamiento en un establecimiento hospitalario.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal, de conformidad fiscal,

RESUELVE:

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35300489#410893820#20240507161130977

- I. **RECHAZAR** el pedido de excarcelación de ROMÁN RAGUSA formulado por su defensa en los términos de los arts. 317 Del C.P.P.N. y 210 y 221 del C.P.P.F.
- II. **TRAMITAR** el planteo subsidiario de arresto domiciliario en el incidente respectivo, CPE 1561/2018/TO1/7 en los términos de la consideración 11.- de la presente.
- III. **TENER PRESENTE** las reservas formuladas por la Defensa.
- IV. **CON COSTAS.**

Regístrese y notifíquese.

FDO. DRES. JORGE ALEJANDRO ZABALA, IGNACIO CARLOS FORNARI y DIEGO GARCÍA BERRO, JUECES DE CÁMARA. ANTE MI: MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ PACILLY, SECRETARIA.

[1] Confr. decisión de fecha 11/5/2022 en el expediente Nro. CPE 437/2019/TO1/24/3 caratulado “INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL DE RIVAROLA, IGNACIO” del registro de este Tribunal, entre otras.

[2] Según ley 27.375.

[3] Confr. CFCP, Sala I, en el legajo CPE 1561/2018/TO1/73/CFC32 caratulado “RAGUSA, Román s/recurso de casación”, resuelto el 15/3/23; reg. 138/23.

[4] Confr. Reg. N° 167/2002 de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

[5] Confr. decisiones de fechas 2/10/20, 23/4/21 y 21/10/21 en el marco del incidente CPE 1561/2018/TO1/56.

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35300489#410893820#20240507161130977



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO1/63

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35300489#410893820#20240507161130977